

decreto de Leon X : *Volumus ut lege ordinaria tales inspirationes antequam publicentur, sedis Apostolicæ examini reservatæ intelligantur. Quod si... urgens necessitas aliud suaderet... ordinarius loci adhibitis secum tribus aut quatuor gravibus viris concedere possit.*



## CAPITULO XIV.

## ABSTINENCIAS Y AYUNOS.

Art. 1. Ayunos prescritos por la Iglesia : los que obligan á los indígenas en la América Española : ayuno de los militares. — 2. Abstinencia de carnes, huevos y lacticinios : si obliga en la América Española la de huevos y lacticinios.—3. Privilegios de las bulas denominadas de Cruzada y de carne. — 4. Modo de observar el ayuno eclesiástico.—5. Causas que excusan de la obligacion del ayuno.

1º — Todos los católicos reconocen la grave obligacion de observar los ayunos prescritos por la Iglesia. Alejandro VII proscribió, en 1666, la siguiente proposicion : *Frangens jejunium Ecclesie ad quod tenetur, non peccat mortaliter, nisi ex contemptu vel inobedientia hoc faciat, puta quia non vult se subjicere præcepto* (1).

Los ayunos de obligacion, segun la actual disciplina de la

(1) Los escritores eclesiásticos suelen distinguir cuatro especies de ayuno : espiritual, moral, natural, y eclesiástico. El *espiritual*, consiste en la abstinencia de los vicios segun aquellas palabras de S. Agustin. (*Tract. 17, in Joann.*) *Jejunium magnum et generale est abstinere ab iniquitatibus et illicitis voluptatibus sæculi quod est perfectum jejunium.* El *moral* es el moderado uso de la comida y bebida, segun las reglas de la templanza : el *natural*, la omnímoda abstinencia de toda comida y bebida cual se requiere para la recepcion de la sagrada Eucaristia : el *eclesiástico*, en fin, es la abstinencia de carnes y otros alimentos y la única refeccion á la hora

Iglesia, son el de la Cuaresma, el de las cuatro Témporas, y el de las Vigilias (1).

El mas antiguo y solemne ayuno es el de la Cuaresma. Introducido y observado constantemente desde el origen de la Iglesia, si bien no se puede decir que haya emanado de un expreso precepto divino, consta de la tradicion y del comun sentir de los escritores eclesiásticos, que fué instituido por los Apóstoles á imitacion de los ayunos de Moises y Elias y del de Jesucristo en el desierto. Omitiendo otras autoridades, S. Gerónimo dice expresamente: *Nos unam quadragesimam secundum traditionem Apostolorum toto anni tempore nobis congruo jejunamus* (2). Y S. Leon Magno escribe: *Apostolica institutio quadraginta dierum jejunii impletur; non ciborum tantummodo parcitate, sed privatione maxime vitiorum* (3). En otro tiempo duraba este ayuno treinta y seis dias, pues solo comenzaba desde el lunes siguiente al primer domingo de Cuaresma; pero hace siglos se introdujo la práctica de observarle desde el miércoles de Ceniza; práctica que segun algunos emanó de disposicion de S. Gregorio Magno, y segun otros de Gregorio II; si bien en algunas

designada, prescripta, en ciertos dias, por especial precepto de la Iglesia. Véase la ley 4, tít. 23, part. 1.

(1) En otro tiempo el ayuno de Adviento era obligatorio en varias iglesias particulares y especialmente en las de Italia como demuestra Benedicto XIV en la Institucion XI. Al presente solo observan el ayuno y abstinencia del Adviento las corporaciones regulares; de las cuales unas lo empiezan el dia de S. Martin, otras el domingo primero de Adviento, otras en fin, el dia siguiente á la fiesta de Todos Santos. Obsérvase así mismo en muchas iglesias los ayunos del miércoles, viernes y sábado en cada semana; el primero porque en ese dia se reunieron los judios en consejo para maquinar la muerte de Jesucristo; el segundo en memoria de su muerte, y el tercero en memoria de su sepultura, y ademas en honra de María Santísima, segun dice santo Tomás: *Servamus sabbatum in venerationem Virginis gloriosæ, in qua remansit tota fides tali die in morte Christi*.

(2) Epist. 54, ad Marcellam.

(3) Serm. 43, Qui est 6, de Quadrag., cap. 2.

Iglesias, como en la de Milan, se conserva hasta hoy la antigua costumbre.

Antiquísimo es asi mismo en la Iglesia el ayuno de las cuatro Témporas. Algunos, y entre ellos Baronio (1) y Tomasino (2), quieren que haya tenido origen en los mismos Apóstoles. La Iglesia instituyó este ayuno para que los fieles imploren el auxilio divino, y tributen gracias á Dios por los beneficios recibidos en cada una de las estaciones del año, para que expien sus culpas con este ejercicio de penitencia, y en fin, para que impetren de Dios buenos ministros de la Iglesia, que por eso en las Témporas se celebran las solemnes ordenaciones, como se dijo en su lugar. Sabido es que el ayuno de las cuatro tēmporas tiene lugar en la semana siguiente al primer domingo de cuaresma; en la semana de Pentecostes; en el mes de setiembre, despues de la Exaltacion de la Cruz; y en el de diciembre, en la última semana completa antes de la vigilia de la Natividad (3).

La Iglesia prescribe en fin el ayuno de las vigilias. En los primeros siglos de la Iglesia llamábanse así, las reuniones piadosas de los fieles, que tenian lugar en la noche precedente á cada una de las principales festividades, pernoctando en la oracion y en las alabanzas divinas. Los excesos y desórdenes que, con el trascurso del tiempo, se introdujeron en esas devotas pernoctaciones, motivaron, primero la prohibicion de que las mujeres concuriesen á ellas, y mas tarde fueron causa de su completa abolicion, quedando exclusivamente reducidas al ayuno que en tales dias pres-

(1) *Ad annum* 57, n. 209.

(2) *De Jejunio*, p. 1, cap. 21, n. 7.

(3) Cap. *Statuimus* 4, dist. 76, y la ley 5, tít. 23, part. 1. Importante es para auxiliar la memoria aquel verso vulgar. — *Post Cen., et post Pen., post Cru., et Lu.*— Quiere decir que las temporas son, en cada año, el miércoles, viernes y sábado, siguientes al dia de ceniza, *Post Cen.*; al de Pentecostes, *Post Pen.*; al de la Exaltacion de la Cruz que es el 14 de setiembre, *post Cru.*, y al de Santa Lucia que es el 13 de diciembre, *Post Lu.*

cribe la Iglesia. Este ayuno obliga en las vigili-  
 as de la Natividad del Señor, de Pentecostes, S. Juan Bautista, S. Lorenzo,  
 Todos los Santos, y en las de todos los Apóstoles, á excep-  
 cion de los Apóstoles S. Felipe y Santiago, y la de S. Juan  
 Evangelista; *Quoniam illorum solemnitas* (dice el testo ca-  
 nónico) *infra solemnitatem Paschalem, istius autem infra Na-  
 talem Domini celebratur* (1). Tampoco se ayuna en las vigi-  
 lias de Epifanía y Ascension, por la alegría de las solemnidades de la Natividad y Resurreccion del Señor.

Cuando la vigilia cae en domingo, se anticipa el ayuno el sábado precedente, segun consta de expresa disposicion del derecho (2). Igual anticipacion tiene lugar, por decreto de Urbano VIII (3), cuando la vigilia de S. Juan Bautista cae en el día de Córpus, debiéndose entonces ayunar el miércoles precedente.

Los indígenas en las Indias Occidentales, por expreso privilegio de Paulo III, á que se refiere el concilio Limense II (4), solo están obligados á ayunar los viérnes de Cuaresma, el Sábado santo, y la vigilia de la Natividad del Señor. En los demas días de la Cuaresma, y en los otros ayunos y abstinencias, se les permite usar de los alimentos que se concede á los que tienen la bula de la Cruzada.

Los militares en todos los dominios de España, obtuvieron asi mismo especialisimos privilegios de la silla apostólica, en orden á la abstinencia y ayunos de precepto. Clemente XII en *breve* de 14 de marzo de 1736, que empieza *Ut securitati conscientiae* les concedió que pudiesen licitamente comer carne, huevos y lactinos, en los días de ayuno y

(1) Cap. *Concilium 2, de Observatione jejuniorum*, y la ley 5, tit. 23, part. 1.

(2) Cap. *Ex part. 1, et cap. Concilium 2, et Observat. jejunior.*, y la ley 6, de dicho, tit. 23.

(3) Const. incip., *Cum evenire*.

(4) Sess. 3, cap. 9.

abstinencia de Cuaresma y fuera de ella, exceptuando en cuanto á las carnes los viérnes y sábados de Cuaresma y toda la semana Santa. Y por lo que respecta al ayuno de los mismos, Pio VI en *breve* de 6 de octubre de 1775, concedió amplisimas facultades al Patriarca de Indias, capellan mayor y vicario general de los ejércitos de España, en virtud de las cuales expidió este sus letras de 17 de febrero de 1776, en las que dice: « Y usando de la autoridad y facultades que » nuevamente se nos conceden, os dispensamos á todos » los militares, de cualquier grado que seais, de la obligacion » del ayuno, en los días en que os va permitida la comida » de carne, excepto los viérnes y sábados de Cuaresma y » toda la Semana Santa. Y tambien os damos licencias á » los mismos, de cualquier grado que seais, para que podais » comer pescado en los días en que os llevamos permitida » la comida de carne, y en una misma comida. »

Como se duda con razon del valor de estos privilegios, en cuanto á los militares de los Estados independientes de la América Española, seria importante, para el seguro uso de ellos, se impetrara de la silla apostólica, una nueva explicativa concesion, que terminara toda duda.

2. — La abstinencia de carnes obliga por ley eclesiástica general en todos los ayunos de la Iglesia, y ademas todos los domingos de cuaresma y los viérnes y sábados de todo el año. Se considera asi mismo obligatoria, generalmente hablando, la que se observa en las letanías *mayores* del día de S. Marcos, y en las *menores* de los tres días de *rogaciones*, que preceden inmediatamente á la Ascension del Señor. Empero en las provincias de España é Indias, jamás fué de precepto, sino de mero consejo, la abstinencia en los días de letanías *mayores* y *menores*. Y en cuanto á la de los sábados fuera de la Cuaresma, Benedicto XIV la dispensó respecto de dichas provincias de España é Indias, por la constitucion que empieza *Jampridem* expedida en 23 de enero de 1745.

En orden á la abstinencia del viérnes, cuando en tal dia cae la fiesta de la Natividad del Señor, hé aqui lo que está declarado: *Explicari per Sedem Apostolicam postulas utrum sit licitum illis qui nec voto nec regula sunt adstricti, carnes comedere, quando in sexta feria dies Nativitatis Dominicæ occurrerit. Ad hoc respondemus quod illi carnibus propter excellentiam festi vesci possunt, secundum consuetudinem Ecclesiæ generalis, Nec tamen hi reprehendendi sunt qui ob devotionem voluerint abstinere* (1).

En cuanto á las carnes prohibidas en los dias de abstinencia, lo son, segun santo Tomás (2) y la opinion comun de los doctores, las de los animales *in terra nascentium et respirantium*, cuales son las de los cuadrúpedos y bipedos que viven en la tierra, y las de las aves que vuelan por el aire. Con respecto á varias especies de anfibios sobre que disputan los teólogos, debe atenderse especialmente á la costumbre vigente en las diócesis respectivas.

Segun la opinion comun de los doctores, la abstinencia de huevos y lacticinios, tales como leche, queso, manteca, etc., obliga en la Cuaresma bajo de grave precepto. Así es que Alejandro VII (año de 1665) condenó la siguiente proposicion: *Non est evidens quod consuetudo non comedendi ova et lactinia in quadragesima obliget*. En los otros ayunos de fuera de Cuaresma, no hay precepto general que prescriba la abstinencia de que se trata: ella es sin embargo, obligatoria en algunos países en fuerza de costumbres ó estatutos particulares.

En la América Española ha existido desde su conquista y conversion á la fé, la general constumbre de comer huevos y lacticinios aun en los ayunos de Cuaresma: costumbre que segun prueba sólidamente el sábio Villarroel, obispo de

(1) Cap. *Explicari* 3, de *Observat. jejuniorum*.

(2) *In Summa*, qu. 147, art. 8.

Santiago de Chile (1) se halla revestida de todos los requisitos que el derecho y los doctores exigen, para que ella prevalezca y derogue la ley contraria; debiendo, por tanto, concluirse, que la prohibicion de que se trata quedó destituida de toda fuerza obligatoria. Murillo está de acuerdo con este sentir, aunque solo toca este punto muy á la ligera (2).

3. — Mencionaremos brevemente, en este lugar, los privilegios que se concede, por las bulas denominadas de Cruzada y de Carne, en orden á la abstinencia prescrita por precepto de la Iglesia. La primera permite sin ninguna restriccion el uso de huevos y lacticinios en los dias prohibidos; y en cuanto á la carne, concede que se pueda usar de ella, en todos los ayunos de dentro y fuera de la Cuaresma, *precediendo el consejo de ambos médicos, espiritual y corporal*. El médico espiritual es el confesor aprobado por el Ordinario; y puede emitir su dictámen dentro ó fuera de la confesion. Ni uno ni otro médico dispensa: declara solamente si es suficiente la causa ya existente para eximirse de la abstinencia. Si la causa es evidente ninguna consulta ni declaracion se requiere; pues la causa exime por sí misma.

La bula denominada de Carne, concede que se pueda comer carnes saludables en todos los ayunos y abstinencias de precepto eclesiástico, á excepcion de los dias siguientes: el miércoles de Ceniza, los viérnes de Cuaresma, los cuatro últimos dias de semana santa, y las vigiliias de Pentecostes, Natividad, Asuncion de Nuestra Señora y de los apóstoles S. Pedro y S. Pablo. Ella exige empero, para el licito uso de este indulto, las condiciones que se vá á expresar: 1º que los indultados tengan ademas la bula de la Cruzada, y tambien la de lacticinios si fueren arzobispos, obispos, prela-

(1) En su obra titulada *Gobierno eclesiástico pacífico*, parte 1, cuest. 3, art. 2, donde se ocupa de este asunto difusamente, y satisface á todas las objeciones que pueden aducirse en contra de su asercion.

(2) Lib. 3, tit. 46, de *Observatione jejuniorum*.

dos inferiores ó clérigos seculares (Téngase presente no obstante lo que se ha dicho en el artículo precedente acerca del uso de huevos y lacticinios en la América Española) : 2º que los que, en virtud del indulto, comen carne en día de ayuno ó abstinencia de precepto, no puedan *promiscuar*, esto es, comer á un tiempo, carne y pescado en la misma comida, ó á la misma hora ; pero podrán hacerlo en distintas horas, si no les obliga el ayuno, ó si están dispensados de él, ó en días que solo obliga la abstinencia : v. g. pueden, no obstante lo dicho, almorzar pescado y comer carne, ó al contrario ; 3º que los indultados observen la forma del ayuno, esto es, que hagan una sola comida al día, á mas de la colacion permitida ; cuya condicion no obliga, como es claro, en días de pura abstinencia, ni aun en los de ayuno, á las personas eximidas de este ; pudiéndose en tales casos tomar la carne muchas veces al día.

Los privilegios expresados, y otros muchos de diferente especie, contenidos en la bula de la Cruzada, fueron otorgados por la silla apostólica, en favor de todos los habitantes de las provincias sujetas al dominio del rey de España. El comisario general de la Cruzada, residente en aquella Corte, publicaba estos privilegios cada dos años ; restringia á este período el goce de ellos ; y exigia ademas, para poderlos gozar, que se tomasen los sumarios de las bulas en que ellos se contenian, exhibiendo la limosna prescripta, al tiempo de recibirlos. Con la emancipacion de la América Española cesó la publicacion de las bulas, la distribucion de los sumarios, y la recaudacion de las limosnas, cuya exhibicion es condicion *sine qua non* impuesta por la silla apostólica, para poder gozar los privilegios de que se trata. Seria pues de desear que los gobiernos independientes de la América Española, impetrasen de la santa sede una nueva concesion de dichos privilegios, y dictando, en virtud de ella, el conveniente arreglo, contarian con un fondo no despreciable que podrian

invertir en la conversion y civilizacion de los indígenas, en los respectivos países, ó en otros objetos de notoria piedad y beneficencia pública (1).

4. — Pasamos á ocuparnos de las condiciones esenciales á la debida observancia del ayuno eclesiástico, cuales son, la abstinencia de manjares prohibidos, la única comida, y la hora designada para esta.

1º Ya se ha dicho que la abstinencia de carnes obliga por precepto grave en todo ayuno eclesiástico, y la de huevos y lacticinios en los de Cuaresma, salvo en la América Española, donde, como tambien se dijo, ha derogado la segunda de estas prohibiciones. Mencionaremos ahora, brevemente, lo dispuesto por Benedicto XIV, con relacion á los que se permite el uso de carnes en días de ayuno ó de abstinencia, por dispensa general ó particular : 1º prescribe este pontífice, que en toda dispensa, bien sea en favor de una comunidad o pueblo entero, ó de personas particulares, si se otorga para el uso de carnes, en cualquier día de ayuno de dentro ó fuera de Cuaresma, sea obligado el otorgante *sub gravi* á imponer las dos precisas condiciones : *Unicæ in diem cætionis, et non permiscendarum epularum*, sino es que la enfer-

(1) En Chile está vigente el decreto expedido por el Señor Vicario Apóstólico Muzi, en 29 de octubre de 1824, que se registra en el Boletín de leyes, lib. 2, pág. 197 ; y cuyo tenor literal es como sigue : « En consideracion á las repetidas súplicas y clamores de los habitantes del Estado » de Chile por gozar de los privilegios y gracias de las bulas de la cruzada, lacticinios y carne, á causa de las dudas de la legalidad de su publicacion, por no haberse observado los requisitos que propone nuevamente su Santidad ; haciendo cuanto está de nuestra parte en no defraudar á los fieles de dichas gracias ; venimos en concederles el goce de los privilegios de dichas bulas, conviene á saber : los de la santa cruzada de lacticinios y de carne, con la condicion de invertir sus respectivas limosnas, en obras pias elegibles á su arbitrio, interin no se publiquen segun las disposiciones designadas recientemente por su Santidad. » En cuya fé, etc. » Véase lo que con relacion á este decreto hemos escrito en nuestro « *Manual del párroco americano* » Apéndice 2.

medad ó debilidad de la persona exija, á juicio del médico, que se dispense tambien, una, ó las dos condiciones á un tiempo; y añade, que los así dispensados, están obligados, bajo de pecado mortal, á observar las dos condiciones expresadas; 2º declara, que á los dispensados en dias de ayuno, no les es permitido hacer colacion de carne, sino de los propios alimentos y en la misma cantidad que se permite á los que ayunan; 3º que á los dispensados para comer carne, en dias de mera abstinencia, tales como los domingos de Cuaresma y viérnes del año, no les es lícito *promiscuar*, esto es, comer á un tiempo ó en la propia mesa carne y pescado; sino es que la conservacion de la salud exija otra cosa (1); 4º respecto de la causa que debe intervenir para la dispensa, declara, que cuando esta se concede á una parroquia ó á un pueblo entero, la causa, á mas de ser urgente y gravísima, debe comprender á todos los vecinos del pueblo ó comunidad; v. g. una epidemia general, en la que, á juicio de los médicos, es necesario para la salud el alimento de carne. Asi pues las enfermedades particulares, la escasez ó carestia de alimentos cuadragésimales, si bien son causas suficientes para dispensar á las personas en quienes se verifican tales causas, no lo son de ninguna manera, para dispensar, sin excepcion, á toda la comunidad (2).

2º La única comida es esencial al ayuno. Permite sin embargo el uso, aun de personas timoratas, tomar á otra hora del dia, un ligero alimento, que no exceda de una onza de

(1) La voz *permiscere*, y las frases *utrumque simul adhiberi... ne piscibus simul et carnibus parari sibi mensam patiantur*, de que usa Benedicto XIV en sus breves, demuestran claramente, que solo se prohíbe comer carne y pescado á un tiempo, á la misma hora, en la misma mesa, mas no el comer uno y otro en distintas horas, v. g. almorzar pescado, y comer carne á mediodía ó al contrario.

(2) Ferraris, verbo *jejunium*, art. 2, copia literalmente los cinco breves de Benedicto XIV relativos al ayuno eclesiástico.

peso; con tal que su materia sea la misma que se permite para la colacion. La cantidad de dos onzas violaria gravemente el ayuno, en el sentir que parece mas probable. Si se tomasen en el mismo dia muchas *parvidades*, de manera que todas juntas constituyesen cantidad notable, habria sin duda grave violacion del ayuno, como se infiere claramente de la proposicion condenada por Alejandro VII, año de 1666: *In die jejunii qui saepius modicum quid comedit, etsi notabilem quantitatem in fine comederit, non frangit jejunium.*

En cuanto á la bebida de líquidos, hé aquí la doctrina de Sto. Tomás. *Jejunium non solvitur nisi per ea quæ Ecclesia interdiceret intendit. Non intendit autem Ecclesia interdiceret potum, qui magis sumitur ad alterationem corporis et digestionem ciborum sumptorum quam ad nutritionem, licet aliquo modo nutriat* (1). De aquí es que, segun la comun opinion, no violan el ayuno las bebidas que se usan para auxiliar la digestion; para refrescarse ó apagar la sed; v. g. el vino, cidra, ginebra, cerveza, rosolis de varias especies, los sorbetes si se les mezcla gran cantidad de agua, y aun el té ó café. Los *electuarios*, por los cuales se entiende las conservas ó jarabes espesos, tampoco quebrantan el ayuno, si se toman por modo de medicina: *Electuaria* (dice Sto. Tomás) *etiãsi aliquo modo nutriant, non tamen principaliter assumuntur ad nutrimentum, sed ad digestionem ciborum; unde non solvunt jejunium, sicut nec aliarum medicinarum assumptio, nisi forte aliquis in fraudem electuaria in magna quantitate assumat per modum cibi* (2).

Con respecto al chocolate, materia en otro tiempo de acaloradas disputas, hoy dia se conviene generalmente que quebranta el ayuno; porque no se le considera como bebida, sino como alimento: cuando mas se juzga lícito usarle

(1) 2. 2. q. 147, art. 6, ad 2.

(2) 2. 2. q. 147, 6 ad 3.

en pequeña cantidad, que no exceda de una onza en pasta (1).

La costumbre generalmente recibida, aun entre las personas mas timoratas, ha hecho, en fin, lícita, en los dias de ayuno, la pequeña refeccion, llamada comunmente *colacion* (2). En cuanto á la *cantidad* de esta, hay gran divergencia de opiniones; unos permiten la cuarta parte de la comida ordinaria: otros, con variedad, tres, cuatro ó seis onzas; S. Ligorio con otros doctores se extiende hasta ocho y aun hasta diez onzas (3). Plácenos mas, y es mas comunmente aceptada la regla siguiente: que la colacion no exceda de la cuarta parte de la refeccion ordinaria, que cada cual suele tomar, considerada su constitucion, edad, condicion, ocupacion, ejercicios fatigosos, clima, etc. Así, por ejemplo, el que necesita dos libras, en la comida ordinaria, puede tomar ocho onzas de colacion; si en aquella le basta una libra, en esta solo se le permitira cuatro onzas. Nótese que la costumbre permite se haga colacion doble en la vigilia de Natividad.

Con respecto á la *calidad* de la colacion, existe la misma variedad de opiniones; unos quieren que solo sea lícito usar un poco de pan con algunas frutas frescas ó secas;

(1) Véase la Institucion 15 de Benedicto XIV.

(2) Acostumbraban los antiguos monjes reunirse en ciertas horas, y especialmente en la noche, con el objeto de ocuparse en la lectura espiritual, á la cual seguia una modesta discusion sobre la materia de la lectura que se llamaba *collatio* ó *conferentia*; durante esta ó á su conclusion bebían, de ordinario, en los dias de ayuno, un poco de agua ó vino, para auxiliar la digestion de los alimentos; á la bebida se añadió mas tarde un pedacillo de pan, para que aquella no hiciese daño, y poder conciliar el sueño. Hé aquí pues el origen de la pequeña refeccion en los dias de ayuno, aceptada en seguida y modificada por la universal costumbre, con el nombre de *colacion*, que hasta hoy conserva, en atencion á la circunstancia que motivó su introduccion. Véase á Natal Alejandro, *dissert.* 4, art. 7, prop. 2.

(3) *De Præceptis Ecclesie*, n. 1025.

otros permiten cereales y legumbres cocidas y condimentadas; otros un poco de queso, manteca ó leche; otros algunos pececillos secos, y aun cocidos ó fritos en aceite ó manteca. La mejor regla asignable es que cada cual se atenga á la práctica de las personas timoratas de su propio pais. En América, la costumbre generalmente recibida, solo permite el pan, frutas, cereales, legumbres, aun cocidas y condimentadas, y cosas semejantes; mas no huevos, leche, queso, manteca, y tanto menos especie alguna de peces.

La *hora*, en fin, de la colacion, es la noche, atendida la costumbre: lícito seria, sin embargo, variar esa hora con cualquier motivo justo; v. g. haciendo la colacion por la mañana y la comida al fin de la tarde ó en la noche. Tal motivo justo seria la necesidad de hacer un viaje, de tratar un negocio, y aun la costumbre donde la hubiere, como sucede hoy dia en nuestros pueblos principales, de sentarse á la mesa ordinaria á la hora expresada.

3o Es por último otra condicion necesaria al ayuno, la *hora* en que debe tener lugar la refeccion comun. La hora designada fué, por muchos siglos, en el ayuno cuadragesimal, la del ocaso del sol, y en los otros ayunos la hora nona, es decir, las tres de la tarde. En el siglo trece, en cuyo promedio floreció Sto Tomás, afirma este que ya se permitia comer dadas las tres de la tarde, aun en el ayuno cuadragesimal. En la disciplina, hoy dia vigente, la hora asignada en todo ayuno, es el mediodia. Dicen comunmente los teólogos, que la anticipacion notable de la hora, es grave violacion del precepto del ayuno; entendiendo, á menudo por anticipacion notable la de dos horas, si bien pretenden algunos que deba juzgarse tal, la de una sola hora. Empero la postergacion de la hora prescripta lejos de violar el ayuno, le hace mas meritorio, y mas conforme á la antigua disciplina.

La refeccion debe ser continua; la interrupcion moral de

ella constituiria dos refecciones. Mas el que se levanta de la mesa, á causa de un negocio ú otra atencion urgente, aunque la ausencia dure una hora íntegra (algunos dicen dos horas), no viola el ayuno, volviendo á continuar la comida. Si no tuvo ánimo de volver, se juzgaria que hacia nueva refeccion y pecaria mas ó menos, segun la materia, contra el precepto del ayuno. Entiéndase empero, que una breve suspension, v. g. por un cuarto de hora, no seria interrupcion propiamente dicha.

Nótese, que el solo exceso, cualquiera que sea, en la comida ó bebida, no intringe el precepto del ayuno; se violaria sí la ley de la templanza, y se frustraria el fin de la Iglesia en aquel precepto.

5. — Viniendo á las causas que excusan de la obligacion del ayuno, obsérvese préviamente, que comprendiendo este tres partes, la abstinencia de carnes, la única refeccion, y la hora designada, la causa puede ser suficiente para excusar de una de ellas y no de las otras; v. g. para desobligar de la abstinencia y no de la única comida, ó al contrario; ó bien para anticipar la hora, mas no para omitir la abstinencia ó hacer muchas comidas; puesto que siendo divisible el objeto del ayuno, el que no puede llenarlo en su totalidad, está obligado á la parte que puede.

Las causas, pues, que excusan del ayuno reducenlas, á menudo, los teólogos, á las siguientes, *impotencia moral, necesidad, piedad y dispensa legitima*.

1º La *edad* en que empieza á obligar el precepto del ayuno, considerada la universal costumbre, es la de 21 años cumplidos; porque hallándose los jóvenes, hasta esa edad, en estado de crecimiento necesitan sin duda mas copia de alimento. Empero la abstinencia obliga á los niños desde que llegan al uso de la razon.

Si la obligacion del ayuno espira á la edad de sesenta años, es una cuestion acerca de la cual están divididos los

teólogos en dos bandos numerosos; pretendiendo los unos, que ella sea suficiente, por sí misma, para eximir de esa obligacion, aun á los sexagenarios robustos y sanos; y queriendo los otros, que no baste esa edad, mientras hay suficiente robustez y sanidad, como se vé no pocas veces. Sin ocuparme de los fundamentos en que unos y otros se apoyan, solo diré, que S. Ligorio pertenece al número de los primeros (1), y añade á este respecto lo siguiente: 1º que basta para eximirse del ayuno el año sexagésimo *iniciado*; 2º que no debe improbarse la opinion que excusa de esta obligacion á las mujeres quincuagenarias, si bien juzga mas probable la contraria; 3º que los que se obligaron con voto á ayunar toda su vida, están desobligados á la edad sexagenaria, sino es que expresamente se hayan querido obligar, aun para despues de esa edad; 4º que lo propio debe decirse de los regulares sexagenarios, respecto de los ayunos de la regla, á no ser que en sus institutos se prometa la observancia del ayuno hasta la muerte, porque, en ese caso, queda excluido el privilegio de la senectud.

2º La *impotencia moral* excusa: 1º á los enfermos, convalecientes, débiles, y á todos los que no pueden ayunar sin notable daño de la salud; 2º á las mujeres embarazadas, y á las que lactan á la prole recién nacida, porque unas y otras necesitan de mas abundante alimento, en razon del sustento que deben administrar al feto ó prole; 3º á los mendigos si son tales que, como dice Sto. Tomás, *frustatim elemosynas, mendicant, et non possunt simul habere quod eis ad victum sufficiat*; 4º se excusarian, en fin, por un motivo equivalente á la impotencia moral, la mujer casada y el hijo de familia que, ayunando, excitarian contra sí una grave indignacion del marido ó padre; porque el precepto de la Iglesia no obliga obstando tamaño inconveniente, á no

(1) Lib. 3, n. 1036.



ser que se ordenase la trasgresion de él, en desprecio de Dios ó de la religion.

3º A la *necesidad* pertenecen el trabajo corporal incompatible con el ayuno, y un largo camino ó ejercicio fatigoso de andar mucho.

El trabajo exime á todos los que necesitan ocuparse en él, para proveer á su subsistencia y á la de los suyos, y no pueden, trabajando, soportar el ayuno sin grave incomodidad. Asi pues, se excusan legítimamente los agricultores, herreros, carpinteros, los que trabajan en las minas ó en beneficiar ó labrar cualquiera especie de metales, los carroceros, zapateros, remeros en la mar, cargadores, albañiles, gañanes, y en fin, todos los que se emplean, el dia entero ó su mayor parte, en trabajos pesados y fatigosos. Al contrario no se consideran exentos, á los que se ocupan en trabajos ligeros que no causan notable fatiga, como son los pintores, sastres, dibujantes, bordadores, barberos, notarios, escribientes, los mercaderes que permanecen en sus tiendas, los tipógrafos que componen, los abogados, procuradores, profesóres de ciencias, estudiantes, y otros semejantes. Empero aun estos tienen legítima excusa si, ayudando, no pueden cumplir con su oficio, sin grave incomodidad, como puede suceder respecto de personas débiles ó de mala salud. Alejandro VII condenó la siguiente proposicion por su excesiva generalidad: *Omnes officiales qui in republica corporaliter laborant sunt excusati ab obligatione jejunií, nec debent se certificare an labor sit compatibilis cum jejunió*. Nótese, 1º que los que se ocupan diariamente en trabajos que excusan del ayuno, si con algun motivo suspenden el trabajo por uno ó dos dias, no estan, por eso, obligados á ayunar, en razon del trabajo precedente y subsiguiente, y 2º que el que ejecuta, en dia de ayuno, un trabajo que no acostumbra, ni, por otra parte, le es necesario en ningun sentido, peca contra el precepto del ayuno, poniendo, sin

motivo suficiente, un impedimento voluntario que le estorba su observancia; tanto mas si emprende el trabajo en fraude de la ley, con el objeto preciso de eximirse del ayuno. Sin embargo, en uno y otro caso, experimentando notable flaqueza, podria no ayunar doliéndose si de la culpa cometida.

El ejercicio fatigoso de andar mucho es equivalente al trabajo, en cuanto causa igual incomodidad y extenuacion de las fuerzas corporales; pero si el camino ó andanza es tal que no produce ese efecto, no excusa por cierto de ayuno; por eso es que Alejandro VII condenó con razon, la siguiente proposicion: *Excusantur absolute a præcepto jejunií omnes illi qui iter agunt equitando, utcumque iter agant, etiamsi iter necessarium non sit, et etiamsi iter unius diei conficiant*. Asi pues requiérese que haya causa suficiente para emprender ó continuar el camino, y notable fatiga corporal, considerada la persona, el camino, el modo de hacerle, etc. Júzganse, por consiguiente, excusados, los correos, los postillones ó conductores de carruages, los corredores públicos en las grandes ciudades, los vendedores de mercaderías, comestibles y otras especies, si invierten todo el dia ó la mayor parte de él, en discurrir, sin cesar, por diferentes puntos en los pueblos ó campos; los que andan á pié, cinco ó seis leguas, en un dia, con algun fin necesario, ó al menos útil y honesto; los que viajan á caballo, por muchos dias consecutivos, andando todo el dia, etc.

4º Por razon de la *piedad* se excusan todos los que se emplean en obras mas meritorias, que son moralmente incompatibles con el ayuno; puesto que este no debe obstar á la ejecucion de un mayor bien. Excúsanse por tanto: 1º los que, por oficio ó por caridad, asisten á muchos enfermos con gran trabajo y continuas vigiliias, sea en los hospitales, conventos, ó casas particulares; 2º los oradores sagrados

que predicán, por muchos días seguidos, con gran estudio y trabajo; y los confesores que, siendo de complexion muy débil, no podrian, si ayunaran, ejercer este ministerio; 3º los maestros de ciencias, cuyo trabajo es notable y la complexion débil; 4º en fin, todos los que ejerciendo obras de misericordia corporales ó espirituales, no pueden ayunar, sin grave detrimento suyo, aunque tales obras no les incumban por oficio ú obediencia, con tal que tengan justa causa para practicarlas, y no puedan diferirse.

5º La *dispensa legitima* exime, en fin, de la obligacion del ayuno. Todos convienen que el obispo puede dispensar esta obligacion á determinadas personas en particular: mas respecto de un pueblo ó ciudad ó de toda la diócesis, enseñan muchos, y principalmente Benedicto XIV (1), que no puede hacerlo á menos que haya obtenido especial delegacion del Sumo Pontífice: otros juzgan que puede el obispo otorgar esta dispensa por autoridad propia ó por delegacion general presunta; y este sentir tiene á su favor la práctica de los obispos de la Francia, Bélgica y algunas provincias de Alemania; práctica que no merece ser censurada, si se atiende á que estas dispensas se conceden por causas especiales y locales, que apenas otro que no sea el obispo puede apreciarlas en su justo valor. En fuerza de esta razon y considerado ademas el difícil y moroso recurso á la silla apostólica, no dudamos afirmar, que los obispos, en la América Española, pueden ejercer legítimamente esta facultad, arreglándose sí á las disposiciones de Benedicto XIV de que se ha hablado en el precedente artículo, en cuanto á las causas y otros pormenores relativos á las dispensas generales y particulares.

El párroco puede tambien dispensar, con justa causa, en los ayunos, á personas particulares de su parroquia, mas

(1) En el *breve* que empieza *Libentissime*, n. 14.

no á toda ella en comun: facultad que si bien no le compete por derecho, se la otorga sin duda la general costumbre (1).

La misma facultad tienen, respecto de sus súbditos, los superiores regulares, no solo los generales y provinciales, sino aun los inferiores y locales; porque todos estos ejercen verdadera jurisdiccion espiritual en aquellos, para proveer en todo lo concerniente á su buen régimen. No puede decirse lo propio de las abadesas y otras superiores de monjas, á no ser que procedan en virtud de mandato especial de los prelados eclesiásticos, en casos aprobados por estos. Pueden empero juzgar y declarar, doctrinalmente, que tal persona, súbdita suya, no está obligada al precepto del ayuno ó abstinencia, y exigir que no se observe.

(1) Véase lo dicho acerca de esto en nuestro « *Manual del párroco*; » cap. 6, art. 2.